

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCIONES

Oviedo	48 Ptas.	al año;	30 semestre	y 20 trimestre.
Provincia	60 »	»	»	25 »
Edictos y Anuncios: línea o fracción	2 Ptas.			
Id. Juzgados Municipales	1 Ptas.			
Id. Particulares Sociedades y Financieros	3 Ptas.			

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. En los autos de juicio declarativo de menor cuantía que proceyente del Juzgado de primera instancia de Pola de Siero, penden ante la sala de lo civil de esta Audiencia, en grado de apelación, entre partes, de una como demandante, doña Serafina Arbesú Roza, asistida de su marido don Francisco Arbesú Prado, mayores de edad, labradores, vecinos de Bobes, representados por el Procurador don Ignacio Carriego y defendidos por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego, y de otra, como demandada, doña María del Carmen Arbesú Roza, asistida de su esposo don José Cueva Bobes, mayor de edad, labradores, vecinos de Bobes, representados por el Procurador don Antonio García P. Cabañas, bajo la dirección del Letrado don Mario Solís, verando el juicio sobre nulidad y rescisión de operaciones particionales:

Resultando que la sentencia de primera instancia dictada en tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyos resultandos se aceptan dicen así:

Resultando que el actor expuso en síntesis que doña María Roza Cuesta, causante de la sucesión, pasó a vivir en compañía de su hija D.^a Serafina y de su esposo D. Francisco Arbesú, el once de mayo de mil novecientos treinta, recibiendo desde entonces y hasta su fallecimiento asistencia y alimentos del expresado matrimonio; puesto que los productos de sus escasos bienes no eran suficientes para cubrir sus necesidades; en el mes de abril de mil novecientos treinta y seis, doña María estaba acudando al matrimonio expresado no sólo la alimentación y asistencia, sino cantidades que don Francisco Arbesú Prado, le venía entregando constantemente; como doña María era persona de conciencia y estimaba que había de pagar lo que debía a su hijo, decidió venderle los bienes

que se reseñan en el documento privado que obra en autos, de fecha nueve de abril de mil novecientos treinta y seis, en el precio de mil quinientas pesetas; en que aquellos se cumaron entonces teniendo en cuenta la depreciación de la propiedad rústica aquellos días azorosos que determinaron el alzamiento nacional a los pocos meses; no sabiendo firmar lo hizo a su ruego el testigo don Vicente Fonseca, interviniendo también don Francisco González y don Aurelio Prado, así como el Procurador de los Tribunales don Manuel Nieto de Aurre, que fué quien redactó y escribió el referido documento, una vez vendidos los bienes la doña María siguió en la casa del comprador, recibiendo asistencia completa hasta su muerte, siendo público y notorio que aquella señora pasó un año entero en cama, impedida, con enfermedad grave y penosa proporcionándole solícitamente alimentos, gastos de farmacia y médico, fallecida doña María costeó don Francisco Arbesú los gastos de entierro y afauc ascendentes a 325 pesetas más 180 de misas gregorianas; promovido este abintestato a instancia de la demandada en la diligencia de inventario se hizo constar que los bienes inmuebles no estaban ya en el caudal de la finada por haberlos vendido con anterioridad, no habiendo dejado más bienes que los muebles que se relacionan en los inventarios de ambos contadores, ascendentes a cuatrocientas pesetas; no obstante esta realidad el contador designado por la demandada inventarió y partió los bienes inmuebles pertenecientes a don Francisco Arbesú, que la causante había vendido y cuya venta hay que respetar mientras el pleito declarativo correspondiente no se haga declaración en contrario; que el contador dirimente no obstante reconocer la entrega del precio de los referidos bienes lo inventarió y parte como de la finada, adjudicando además el precio a su cliente doña Serafina reconociendo que la discrepancia sobre la inexistencia del referido contrato de compraventa habrá de ser ventilada en el pleito ordinario correspondiente, ya que en el mismo no puede ingerirse el comprador de los bienes, pues su comparecencia actual se limita a prestar a su esposa la consiguiente asistencia judicial; que oportunamente se formalizó la oposición sin que en la Jun-

ta hubiera podido llegarse a un acuerdo; cita en su apoyo los fundamentos que estimó pertinentes y suplica una digo suplicaba una sentencia declarando rescindidas y nulas las operaciones divisorias practicadas por el contador dirimente don Joaquín Suárez Fonseca y en su lugar aprobar como definitivas las llevadas a término por el contador don Luis G. del Campo, y declarando que mientras en el pleito declarativo correspondiente no se declare lo procedente sobre la validez o ineficacia del contrato que consta en el documento privado de 3 de abril de 1936, no es posible hacer declaración alguna de propiedad dentro de este procedimiento:

Resultando que el demandado evacuando el traslado que se le ha conferido sustancialmente expone que durante el periodo que doña María Roza Cuesta vivió en compañía de su hija la demandante, no significó la carga que se dice, sino por el contrario una ayuda a la economía de la casa, el concurso de sus ahorros y la producción de las fincas que puso a disposición de la demandante y de su marido, ventajas que constan, pues la D.^a María Roza, había vivido antes nueve años con su hija la demandada, bajo igual régimen económico, convivencia que se interrumpió por un pequeño disgusto familiar; que no es cierto que la causante adeudase a la demandante y su marido cantidad alguna, como no lo es que en pago de esas supuestas cantidades recibidas, haya cedido en venta al Francisco Arbesú, todas sus fincas. El documento que se invoca ha sido confeccionado por iniciativa y maquinaciones del favorecido, sin que mediase el consentimiento de la supuesta vendedora, tachándolo de falso. Que la enfermedad de la doña María, no fué de tal duración que necesitase la permanencia y actividad de asistencia, negando que el marido de la demandante haya sufragado ninguno de los gastos a que se alude, sino que fué a expensas de los ahorros de la fallecida. Que los bienes no han salido del patrimonio de la causante y procedía por ello inventariarlos según se ha efectuado. Que el documento privado aportado a los autos, no puede servir de obstáculo a la inclusión de esos bienes en el inventario:

Resultando que en el mismo escrito de contestación a la demanda, el demandado formuló reconvencción al-

gando que el Procurador de la parte contraria y designado también contador de la misma, trajo a los autos juntamente con el cuaderno particional confeccionado por él, un documento privado, de fecha 9 de abril de 1936, en el cual la causante doña María Roza, que no firma, figura vendiendo a don Francisco Arbesú, marido de la heredera reconvenida, la totalidad de los inmuebles integrantes de su patrimonio, por el precio unitario de mil quinientas pesetas, que se declaran recibidas, excluyendo, en su virtud, el referido contador del inventario y partición de herencia, los aludidos inmuebles. Que el contador designado por su parte sin dar virtualidad alguna al documento privado de referencia, relaciona y adjudica en su cuaderno particional todos los bienes figurados en el inventario judicial, criterio que sigue igualmente el contador dirimente, pero establecido, digo estableciendo una modalidad inesperada señalando como carga de la herencia, el importe de las mil quinientas pesetas, imponiendo la obligación de devolverlo, adjudicando bienes suficientes a cubrirlo. Que dicho documento es falso y después de ciat, digo citar, los fundamentos de derecho pertinentes y suplicaba se le absolviera de la demanda y estimando en cambio la reconvencción, declarar que procede modificar el cuaderno particional del contador dirimente, en el sentido de que se excluya como carga de la herencia de doña María Roza, la deuda de mil quinientas pesetas, computada haciendo las adjudicaciones de los bienes inventariados sin consideración a dicha deuda y por iguales partes entre los dos herederos, en la que resulta del cuaderno particional confeccionado por el contador don Juan Fernández Ovíñ, con costas:

Resultando que el acto contestando a la reconvencción expuso, que hay que respetar el documento objeto de la reconvencción mientras en el juicio declarativo correspondiente y con intervención de D. Francisco Arbesú, no se declare otra cosa. Que la D.^a María no firmó el documento por que no sabía hacerlo, pero prestó su conformidad y consentimiento ante los testigos, firmando a su ruego don Vicente Fonseca. Que las vacilaciones del contador dirimente demuestran no se trata de una simulación, de un acto vacío, sino de una realidad el conte-

nido y la entrega; solicitando se desestime la reconvencción de costas:

Resultando que recibidos los autos a prueba, la actora, propuso y practicó confesión indecisoria de la demandada, documental y testifical y la demandada, confesión judicial y testifical, igualmente practicadas:

Resultando que la parte demandada tachó a tres testigos adversos con fundamento en el número 5.º del artículo 660 de la Ley de Enjuiciamiento civil, tacha que fué negada por la demandante al evacuar el traslado conferido y articulada prueba testifical por ambas partes concretamente sobre el incidente fué practicada, así como la de confesión:

Resultando que en la comparecencia prevenida en la Ley, insistieron en las pretensiones de la demanda y contestación, respectivamente.

Resultando observadas las prescripciones legales:

Resultando que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice

Fallo

Que desestimando la demanda y estimando parcialmente la reconvencción debo rectificar y rectifico las operaciones verificadas por el dirimente, debiendo prescindirse de cargar a la herencia mil quinientas pesetas, en concepto de deuda hereditaria, adjudicándose los bienes que lo fueran a la demandante para compensación de la referida cantidad a ambas interesadas por partes iguales y de conformidad al artículo 1.061 del Código civil, rectificación que realizará el dirimente, en el término de quince días, a contar del en que se le entreguen los autos, cuya entrega, tendrá lugar tan pronto sea firme esta resolución, y absuelvo a la demandante del resto de la reconvencción. Todo ello sin costas.

Resultando que contra la sentencia dictada por el Juzgado, se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a este Tribunal, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó el recurso celebrándose la vista el día veinte del corriente mes, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación de esta instancia se han observado también las prescripciones legales.

Aceptando asimismo los considerandos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto y en lo sustancial al tercero, así como los vistos de la sentencia apelada, que dicen así

Considerando que la acción derivada del artículo 1.074 del Código civil, tiene lugar, cuando valorados parte de los bienes con un criterio desigual, se hubieran adjudicado al heredero que impugna la partición, los tasados en precio superior a su valor real y a los demás, los estimados en un inferior valor o en el verdadero, concurriendo además una diferencia, resultante de la diferente peritación, que exceda de la cuarta parte. Si todos los bienes fueros peritados por igual, aunque dándoles un valor inferior o superior al real, o el perjuicio resultante de la desigual valoración, no se daría el supuesto del mencionado texto.

El derecho de optar entre la in-

demnización o consentir la nueva partición, que al heredero demandado concede el artículo 1.077 del Código civil, confirma lo expuesto. Ni se acredita, ni se intenta, y ello era fundamental, que a la demandada se le adjudicaron bienes, cuyo valor en relación a los adjudicados a la actora, excediese de la cuarta parte. En consecuencia, el caso discutido, cae fuera del fundamento que a la demanda se le asigna, lo que bastaría para desestimar una acción, que implícitamente reconoce la demandante su improcedencia, al articular una súplica que impide en absoluto el derecho de opción, inherente a toda rescisión de partición por causa de lesión:

Considerando que la hipótesis de que a un heredero se le adjudiquen bienes que no corresponden a la herencia, sino a un tercero, que llega a privarle de aquéllos, no concede una acción rescisoria de partición, sino que origina la responsabilidad característica de la evicción, artículo 1.069 y siguiente del Código civil. De suerte, que en el caso de autos, mediante la mutua responsabilidad por evicción, quedan garantizados los contendientes contra una posible reivindicatoria del esposo de la demandante, eliminando toda culpa, digo culpa, el adjudicatario, que advirtiese el coheredero, la existencia probable de un derecho ajeno, sobre los bienes adjudicados:

Considerando que aún cuando el Juzgado, indebidamente, supliere la inadecuada fundamentación de la demanda, encajando los presupuestos de hecho en los artículos 659 y 1.079 del Código civil, en relación a los 1.063 y 1.066 de la Ley Procesal, de cuyos textos y de otros se induce el principio de que si todos los bienes del causante deben entrar en juego de partición, a contrario sensu, deben excluirse los que no le pertenezcan cuando consta el dominio ajeno, esta cuestión frecuentísima en pleitos de esta naturaleza, y que ordinariamente se ventila en el llamado incidente de inclusión o exclusión de bienes, en el inventario, tampoco prosperaría.

1.º Por que careciendo los Contadores de facultades en orden a los bienes inventariados o que deben inventariarse para declarar derechos, contradictoriamente a un estado de hecho o a una apariencia jurídica racionalmente fundada, de la que se induzca la pertenencia a favor de la herencia o de tercero, deben limitarse a incluir aquellos bienes que un estado posesorio o títulos fehacientes constituyan fuerte indicio en pro o en contra de la herencia, maxime cuando el sujeto a quien se atribuye la titularidad y que es el verdaderamente asistido de interés y en consecuencia de la acción reivindicatoria, guarda silencio como en el presente caso. Y que esto es así lo demuestra la relativa eficacia de la sentencia que penetrase en otras cuestiones, no trascendentes, a quien como el esposo de la demandante, no es parte en el asunto, artículo 1.250 del Código civil.

2.º Por que siendo indudable que los bienes discutidos eran propiedad de la causante, los autos posesorios que pudiera haber ejercido el esposo de la demandante, adolecen de vicio de equivocidad desde el momento en que un estado de convivencia fami-

liar los justifica y explica con toda naturalidad.

3.º Por que el pretendido documento de compra venta no constituye "prima facie" título dominical, al estar desprovisto de la autorización y firma de la vendedora. Ante la oposición de uno de uno de los coherederos, no era prudente, que un contador diera fé al contenido de un título que desprovisto de toda cuantía digo garantía, requiere una adveración testifical y una apreciación de la verdad de las declaraciones que cae fuera de la órbita funcional del contador.

4.º Por que lícito sin duda a los coherederos, discutir en vía judicial, la procedencia o improcedencia de la exclusión de bienes, que se dicen ajenos, la no intervención del pretendido titular, impide, por intrascendente, toda declaración relativa al fondo del título, simulación, fraude, falsedad, vicio en el consentimiento, etc. y el ámbito de la discusión, queda reducido, como ya se expresó, al examen y resolución de la racional apariencia jurídica en pro o en contra de la herencia, pero sin declaraciones que puedan afectar a tercero de un modo directo:

Considerando que en virtud de lo expuesto es procedente incluir en el inventario y someter los bienes litigiosos, sin perjuicio del supuesto derecho del esposo de la demandante para que lo ejercite o lo defienda en forma adecuada. Doctrina ampliable a la existencia de créditos en favor de aquél, derivados de asistencia y gastos de enfermedad y entierro:

Considerando que no es admisible por contradictoria, la tesis del dirimente, relativa a la imputación como bajo del figurado precio de la venta, por cuanto, si ésta jurídicamente no existe, carece de precio, y si el precio se demuestra su existencia, en la acción que en su día ejercite el pretendido titular, la realidad y la eficacia de la venta con todas sus consecuencias, producirá la transmisión dominical y la entrada o retención de los bienes discutidos en el patrimonio y poder del esposo de la demandante:

Considerando que no existen méritos para la imposición de costas. Vistos los textos citados y demás de aplicación:

Considerando que por las razones consignadas en los considerandos de la sentencia apelada, cuyo contenido se acepta, procede confirmar la sentencia apelada:

Considerando que según define el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil, procede imponer las costas de segunda instancia a la parte apelante:

Vistas las disposiciones que rigen el recurso:

Fallamos

Que con expresa condena en las costas del recurso a la parte apelante debemos de confirmar y confirmamos la sentencia, desestimando la demanda y estimando parcialmente la reconvencción, deben rectificarse las operaciones verificadas por el dirimente, debiendo prescindirse de cargar a la herencia mil quinientas pesetas en concepto de deuda que digo hereditaria, adjudicándose los bienes que lo fueran a la demandante para compensación de la referida can-

lidad a ambas interesadas por partes iguales y de conformidad al artículo mil sesenta y uno del Código civil, rectificación que realizará el dirimente en el término de quince días, a contar del en que se le entreguen los autos, cuya entrega tendrá lugar tan pronto sea firme esta resolución, y absolviendo a la demandante del resto de la reconvencción, sin hacer imposición de las costas de primera instancia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.—Publicación.

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.

Oviedo, veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia contra la misma, no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE AVILES

Cédula de requerimiento

En autos de demanda de juicio ejecutivo seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don Eladio Paredes, en nombre de la Comisión Liquidadora de la Sociedad Maribona y Compañía, de esta villa, contra la herencia yacente de don Bernardo Sanchez Ovies, vecino que fué de la parroquia de Arlós, concejo de Llanera, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, Sr. De Llano, Avilés, veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Por presentado el anterior escrito con el ejemplar del BOLETIN OFICIAL que se acompaña; únase uno y otro a los autos correspondientes. Se tiene por instada la ejecución de la sentencia pronunciada en los presentes autos; y de conformidad con lo que se solicita, expídase mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para que libre y remita a este Juzgado certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes a que esté afecta la finca embargada en los presentes autos o que se halla libre de cargas, y requiérase a la herencia yacente del deudor para que dentro de seis días presente en la Secretaría los títulos de propiedad de dicha finca, librándose al efecto, dada la rebelión de aquella, la oportuna cédula que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Lo acordó y firma S. S.º, doy fé.—De Llano.—Ante mí, Cesáreo Gonzalez.

Y a los fines acordados, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la firmo en Avilés, a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Cesáreo Gonzalez.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial

Las
BO
Inm
ban
en e
Ad
Ex
a ins
solic
cer te
tino
Llan
ción
del c
a San
Res
ción
form
instal
Res
gado
bleme
condi
Vis
delaP
teras
Cor
y nec
dada
Est
conce
condi
1.º
de Mi
cantar
miento
mager
Lillo a
gen de
2.º
siguier
ejecuta
suscrit
co Gor
res, a 2
3.º
del pla
el de d
zos a p
concesi
4.º
se efect
tud m
(50,00)
anterior
del sig
una lon
(10,00)
anterior
5.º
ción, se
rodadur
que res